

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TESIN-PSE-06/2024.

DENUNCIANTE: JULIÁN PERAZA RESÉNDIZ Y ÁNGEL JOAQUÍN ORTIZ¹.

DENUNCIADO: KARLA DANIELA ULLOA RODRÍGUEZ².

AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 20 DE MAZATLÁN³.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ Y JORGE NICOLÁS ARCE BALDERRAMA.

COLABORÓ: LINA MARÍA HERNÁNDEZ DURÁN.

Culiacán, Sinaloa, a 22 de marzo de 2024⁴.

SENTENCIA que declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones legales atribuidas a la C. KARLA DANIELA ULLOA RODRÍGUEZ, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

ANTECEDENTES.

Escrito de queja.

1. El 13 de marzo, los actores, presentaron una queja ante la autoridad instructora, en contra de la denunciada por hechos que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña en transgresión de lo estipulado por el artículo 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y

¹Representantes del Partido Sinaloense (en adelante PAS o partido actor) ante el Consejo Distrital 20 de Mazatlán Sinaloa (en lo sucesivo serán referidos de ser necesario como los actores y/o denunciantes), calidad que les es reconocida por la autoridad instructora en el informe circunstanciado.

² Quién podrá ser referida solo como la denunciada.

³ En lo sucesivo podrá ser referida únicamente como autoridad instructora.

⁴ Salvo mención a un año distinto todas las fechas que se mencionen se entenderán como del 2024.



Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa⁵. Además, se señala en la demanda la transgresión de los siguientes cuerpos normativos: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Constituciones General y Local, la Ley General en Materia de Delitos Electorales y de los Reglamentos de Quejas y Denuncias tanto del Instituto Nacional Electoral como el de la autoridad administrativa electoral local.

Acuerdo de admisión de la denuncia y emplazamiento a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.

2. El 15 de marzo, la presidenta de la autoridad instructora, tuvo por admitida la denuncia⁶ presentada por la quejosa y se ordenó el emplazamiento a las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día 18 de marzo⁷, haciendo constar la comparecencia a la misma tanto del representante de la quejosa como del denunciado.

Acuerdo relativo a las medidas cautelares.

3. El 18 de marzo, los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de la autoridad instructora, emitieron un acuerdo en relación a las medidas cautelares solicitadas por la denunciante en su escrito inicial, en el sentido de declarar la improcedencia de las mismas⁸.

⁵Artículo 271. Constituyen infracciones de las y los aspirantes, precandidatos y candidatos de partido político a cargo de elección popular, las siguientes:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;

...

⁶ Folio 000012 del expediente.

⁷ Folio 000044 del expediente.

⁸ Folio 000018 del expediente.

Remisión del expediente al Tribunal Electoral.

4. El 19 de marzo, la Presidenta de la autoridad instructora, remitió a este Tribunal el expediente de queja de clave CDE20/PSE-001/2024, anexando el informe circunstanciado.

Recepción, Radicación y Turno.

5. Mediante acuerdo de fecha 19 de marzo, se tuvieron por recibidas las constancias de la causa y a través un diverso acuerdo emitido por la Presidencia de este Tribunal el 20 de marzo, se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-06/2024 y se turnó el asunto a la ponencia del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, para efecto de que verificara su debida integración y posteriormente elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

COMPETENCIA

6. El Tribunal es competente para conocer y resolver este asunto toda vez que se trata de un Procedimiento Sancionador Especial⁹, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; los párrafos décimo segundo y décimo quinto del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa¹¹; los numerales 1, 2, 4, 5, 23, fracción XI, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa¹².

⁹ En el futuro PSE.

¹⁰ En adelante Constitución General.

¹¹ En lo sucesivo Constitución Local.

¹² En adelante Ley de Medios Local.

7. Lo anterior, toda vez que en el presente Procedimiento Sancionador Especial se denuncia la comisión de posibles infracciones a la Ley Electoral Local –artículo 271, fracción I- por conductas que, supuestamente, constituyen actos anticipados de campaña¹³.

PLANTEAMIENTO

Hechos denunciados

8. De la narración de los hechos en la denuncia se desprende, en síntesis, lo siguiente:

9. Que en la lista de solicitudes de registro aprobadas, publicada por el partido MORENA para las candidaturas a diputaciones locales en el proceso electoral 2023-2024, aparece la denunciada como “virtual” candidata por el distrito electoral 20.

10. Que la denunciada ha realizado publicaciones en sus redes sociales (Facebook) fuera de la etapa de campañas en las que llama expresamente al voto a favor del partido MORENA y diversos candidatos a puestos de elección popular (Presidencia y Senadurías) en el proceso electoral federal en curso, transgrediéndose con ello el artículo 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa¹⁴.

11. Que la denunciada ha realizado publicaciones en sus redes sociales fuera de la etapa de campañas en las que llama expresamente al voto a

¹⁴ En lo sucesivo LIPES.

favor del partido MORENA, transgrediéndose con ello el artículo 271, fracción I, de la LIPES.

Contestación a los hechos.

12. Al dar contestación a los hechos señalados por los actores, la denunciada argumenta, en síntesis, que del análisis de las "inserciones" con las que se le pretende imputar los actos anticipados de campaña es evidente que no se acreditan los mismos, ya que no se hace un llamado expreso al voto en favor de MORENA o de alguno de sus candidatos, de ahí que no se actualice la configuración legal de los actos denunciados.

13. Señala también que los hechos denunciados versan sobre una elección federal y que la autoridad instructora carece de facultades legales para investigarlos, lo anterior porque, según su dicho, los actos denunciados corresponden a una elección federal y están dentro de los plazos legales para su realización; y que su asistencia a los mismos se dio en su carácter de ciudadana y en ejercicio de sus derechos políticos electorales, por lo que de haber (cosa que no sucedió) realizado un llamado al voto en favor de esos candidatos no se infringiría el artículo 271, fracción I, de la LIPES y, tampoco lo dispuesto en el artículo 2 de esa misma ley, porque las candidaturas a la presidencia de la república y a las senadurías se rigen por la legislación general correspondiente.

14. Por otra parte señala que sus argumentos se demuestran de la inspección realizada por el personal de la autoridad instructora, ya que

no se encontraron notas periodísticas o algún otro elemento relacionado con las conductas denunciadas.

15. Sumado a lo anterior, señala que la denuncia debe ser desechada de plano por resultar evidentemente frívola de conformidad con lo establecido en el artículo 306, fracción V, de la LIPES y en el artículo 60, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias¹⁵, ello con soporte a lo alegado previamente y en que la denuncia resulta insustancial, vana y superficial, al basarse en hecho inexistentes para sus pretensiones.

16. Finalmente, argumenta también la denunciada que, tanto la queja como el procedimiento especial instaurado con motivo de ella deben ser desechados en virtud de que la audiencia de pruebas y alegatos se realizó fuera de los plazos legalmente establecidos para ello. Sumado a esto pide que la medida cautelar sea “desechada” dada la improcedencia alegada.

Caudal probatorio

Pruebas aportadas por los denunciantes:

17. Técnica I: Consistente en tres impresiones de imágenes que contienen las capturas de pantalla de publicaciones de la denunciada en la red social de Facebook.

18. Técnica II: Consistente en la impresión de una imagen que contiene la captura de pantalla donde se muestra una publicación del Partido MORENA en la red social Facebook, relativa a la lista de solicitudes de

¹⁵ De requerirse será referido como el Reglamento.

registro aprobadas respecto del proceso interno de selección de candidaturas a las diputaciones locales en Sinaloa de dicho partido.

19. Documental en vía de informe: relativa a la certificación que deberá realizar la autoridad instructora de la personalidad de los actores.

Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

20. Documental pública: Consistente en el acta circunstanciada de la diligencia de investigación de fecha 14 de marzo.

Pruebas aportadas por la denunciada:

21. Documental pública: Consistente en el acta circunstanciada de la diligencia de investigación de fecha 14 de marzo.

22. Técnicas: Consistente en todas las constancias del expediente.

23. Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

Valoración de las pruebas.

24. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de las conductas denunciadas, como se establece en los artículos 292, de la LIPES y 61 de la Ley de Medios Local.

25. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de las

de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

29. Respecto de los actos anticipados de campaña la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷ al resolver los expedientes de clave SUP-JE-64/2022 Y SUP-JE-78/2022 ACUMULADOS, sostiene que para que se configuren los actos anticipados de campaña es necesaria la existencia de los siguientes elementos:

Temporal: los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.

Personal: los actos los lleven a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

Subjetivo: implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular”.

30. Por otra parte, respecto del último de los elementos antes citados, la Sala Superior refiere en la resolución de los expedientes citados que para su actualización es necesario que en los actos denunciados constituyan **manifestaciones explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político, o bien se utilice un equivalente funcional**, es decir, propaganda o comunicaciones que promuevan o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con un determinado candidato o partido político

¹⁷ En adelante SSTEPJF.

y que están elaboradas de forma cuidadosa a efecto de evitar usar llamados expresos al voto.

31. Además, se señala también en dicha resolución que debe verificarse la trascendencia de las manifestaciones en la ciudadanía en general; es decir, debe considerarse las circunstancias en las que se emitieron dichas publicaciones. De entre ellas, **la difusión** de los hechos denunciados, si los medios por lo que se propagó el mensaje son **electrónicos o físicos**, así como **la cantidad de publicaciones** que se difundieron; y, de ser posible, un parámetro objetivo que permita obtener, por ejemplo, un **estimado de la población que tuvo conocimiento** de los hechos y la difusión que se dio.”

32. En el referido precedente se resuelve también que el estudio de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también, incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, *spots* o mensajes, constituyen o contienen un equivalente funcional de apoyo electoral expreso, o bien, un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de forma inequívoca”.

33. Así, en dicha resolución la Sala Superior determina que para resolver si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, los tribunales debemos determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva

o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

CASO CONCRETO.

34. Los representantes del partido actor manifiestan que la denunciada, al publicar las tres imágenes denunciadas realizó actos anticipados de campaña y en consecuencia de ello una infracción a la Ley Electoral Local y diversos cuerpos legales, por lo que debe de ser sancionada.

35. Resulta oportuno señalar que el procedimiento sancionador especial por el tema probatorio resulta ser de naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados¹⁸.

36. Así las cosas, antes de considerar la naturaleza de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

¹⁸ Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

37. Por lo que, a continuación, el Tribunal se pronunciara sobre la acreditación o no de los hechos denunciados, posteriormente, deberá determinarse si los hechos acreditados constituyen o no una infracción a la normativa electoral, para finalmente, en su caso, establecer las responsabilidades y sanciones a que haya lugar.

Acreditación o no de los Hechos denunciados.

38. De acuerdo con la metodología apuntada anteriormente, este Tribunal procede a analizar las constancias de la causa para efecto de determinar la veracidad de los hechos señalados en la denuncia.

39. Respecto al hecho descrito por la quejosa en el punto 1 (lista de solicitudes de registro aprobadas, publicada –en la red social Facebook– por el partido MORENA para las candidaturas al Congreso Local en el presente proceso electo), para el Tribunal **queda demostrado**, ello en virtud de que así se desprende de las constancias¹⁹ de la causa, además la existencia de dicha lista no esta controvertida.

40. Por otra parte, la existencia de las publicaciones imputadas a la denunciada en los hechos 2 y 3 de la demanda, **para el Tribunal quedan demostradas** ya que, si bien estas no fueron encontradas en la diligencia de investigación llevada a cabo por la autoridad instructora, lo cierto es que su existencia no fue controvertida (por tanto no son objeto de prueba²⁰) por la denunciada ya que solo se limitó a analizarlas

¹⁹ Constancias visibles en los folios 000009 del expediente.

²⁰ **Artículo 57 (Ley de Medios Local)**. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

y señalar que, debido a su contenido, no se acreditan los actos anticipados de campaña.

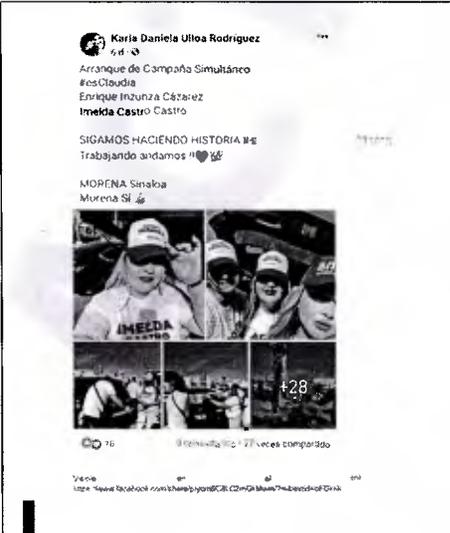
41. Por otra vertiente, sobre las imputaciones anteriores la denunciada, tanto en la contestación a la demanda como en los alegatos presentados en la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó lo señalado en los párrafos identificados en los arábigos 12, 13, 14, 15 y 16 de esta resolución, manifestaciones que, en aras de la economía procesal, se tienen por reproducidas en esta parte de la sentencia.

Análisis sobre si los hechos demostrados constituyen infracción a la normativa electoral.

42. Respecto, de los actos anticipados de campaña el artículo 271, fracción I, de la Ley Electoral Local, señala que constituyen infracciones legales de los aspirantes, precandidatos y candidatos de los partidos políticos la realización de actos anticipados de precampaña o campaña y, por otra parte, el artículo 2 de ese mismo cuerpo legal refiere que por actos anticipados de campaña debe entenderse a las acciones y expresiones realizadas bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que llamen expresamente al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, o que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

43. Además de lo anterior, para determinar la configuración de este tipo de actos es necesario que, como se dijo en el apartado del marco normativo, que se actualicen los elementos temporal, personal y subjetivo, y que para la acreditación del elemento subjetivo es necesario verificar si estamos en presencia de **manifestaciones** explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político y que los tribunales debemos determinar el tipo de influencia en una campaña de los hechos denunciados para evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida.

44. Así las cosas, si bien quedó acreditado la existencia de las publicaciones realizadas en la red social Facebook por la denunciada, sin embargo, del análisis minucioso realizado al contenido de las mismas el Tribunal no advierte la configuración de los actos anticipados de campaña denunciados tal y como se demuestra enseguida:

	<p>En la imagen se aprecia el nombre de la denunciada; referencias al arranque de campaña de candidatos federales; las expresiones "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA", "Trabajando andamos", "MORENA Sinaloa" "morena Sí"; e imágenes de la denunciada y otras personas con vestimenta que contiene propaganda de una candidata al Senado.</p>
---	---

En la imagen se aprecia el nombre de la denunciada; referencias alusivas al día de la bandera e imágenes de la denunciada en lo que parecen ser actividades de campaña portando vestimenta alusiva al partido MORENA en lo que parece ser un una concentración de militantes de dicho partido.

En la imagen se aprecia el nombre de la denunciada y las frases "morena Sinaloa", así como la frase "Mientras tengas un sueño en el corazón los esfuerzos tendrán sentido".

En la imagen es posible apreciar la publicación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que contiene una lista de solicitudes aprobadas de diversos aspirantes al Congreso Local, lista en la que se aprecia el nombre de la denunciada.

45. Así las cosas, enseguida se resuelve si del contenido de las imágenes anteriores se actualizan o no los elementos previamente referidos.

Elemento personal.

46. De las imágenes analizadas es posible determinar que este elemento queda actualizado, ello debido a que en las mismas se aprecia el nombre e imagen de la denunciada así como su carácter de aspirante a una diputación local (cuarta imagen). Hechos que, además, no están controvertidos por la denunciada. Pese a lo señalado, la sola actualización de este elemento no acredita la configuración de los actos denunciados, ya que para ello es necesaria la confluencia también del elemento temporal y subjetivo.

Elemento temporal.

47. Este elemento se actualiza cuando los hechos que motivaron la denuncia sucedieron o se materializaron fuera de los tiempos legalmente designados para el desarrollo de las campañas electorales. Así, en el caso los actores señalan que los hechos denunciados sucedieron el 05 de marzo de esta anualidad y, por otro lado, resulta un hecho notorio que campañas en el presente proceso electoral local inician hasta el 15 de abril, de ahí que resulta evidente la actualización del presente elemento. Razón por la cual procede analizar enseguida la actualización o no del elemento restante.

Elemento subjetivo.

48. El presente elemento, para este Tribunal no se acredita, en virtud de que de los hechos denunciados consistentes en la publicación de imágenes cuyo contenido fue previamente referido tenemos, en primer

lugar, que en las mismas no es posible apreciar un llamado expreso, explícito e inequívoco en busca del apoyo a sus aspiraciones políticas.

49. Lo anterior es así ya que de las publicaciones analizadas se advierte, en la primera de ellas, la asistencia y participación de la denunciada y otras personas en actividades de campaña de tres candidatos a puestos de elección popular federal (presidencia y senadurías).

50. Por otra parte, de la segunda imagen, únicamente es posible inferir la asistencia de la denunciada a un evento del partido MORENA. En la última fotografía solo se aprecia el perfil de la denunciada en la red social Facebook.

51. En conclusión, más allá de la actualización de los elementos temporal y personal, no es posible acreditar la actualización de los actos anticipados de campaña imputados a la denunciada toda vez que las probanzas analizadas solo demuestran la participación de una persona (en el ejercicio de sus derechos políticos) en eventos políticos del partido en el que milita, los cuales sucedieron dentro del período de campaña del proceso electoral federal en curso. Sin que de dicha participación sea posible advertir que la denunciada realizase manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, es decir, no se observa que solicitó apoyo para votar a favor de su posible candidatura o en contra de un tercero o de un partido político, tampoco se colige que haya publicitado una plataforma electoral o que posiciono su imagen o nombre con el fin de obtener una candidatura.

52. Además de lo anterior, en el caso tenemos como hechos denunciados únicamente la publicación de tres fotografías, lo cual sucedió en el perfil social de la red social en Facebook de la denunciada en el ejercicio de su libertad de expresión (es decir no sucedió en algún medio masivo de comunicación), por lo que, en el tiempo que estuvieron publicadas (dado que al momento de la inspección realizada por la autoridad instructora ya no estaban publicadas) solo tuvieron posibilidad de impactar a quienes pudieron acceder a dicho perfil y no a la ciudadanía en general. Por otra parte, de las cuatro imágenes aportadas por los actores para demostrar sus dichos, únicamente en una de ellas puede observarse la participación activa de la denunciada colocando calcomanías de un candidato al Senado dentro del proceso electoral federal en curso.

53. Sirve de apoyo a lo razonado previamente, las jurisprudencias **17/2016** de rubro "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO"; **4/2018** de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INIQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO); y, la **2/2023** de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PAARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA".

54. No escapa del conocimiento del Tribunal el señalamiento genérico que realizan los actores respecto de que los hechos denunciados, al constituir actos anticipados de campaña, transgreden (además del artículo 271,

fracción I, de la LIPES) diversos cuerpos normativos²¹. Dicha cuestión se desestima porque, sumado al hecho de que se trata de un señalamiento genérico, la existencia de dichos actos anticipados de campaña no quedó demostrada.

55. Por último, respecto de los planteamientos de la denunciada en el sentido de que la denuncia y el procedimiento instaurado con motivo de la misma deben ser desechados porque: la queja es frívola (al ser insustancial, vana y superficial); los hechos denunciados versan sobre la elección federal en curso; y, porque la audiencia de pruebas y alegatos se celebró fuera de los plazos legales, se resuelve lo siguiente:

56. En primer lugar, si bien, no se acreditó la existencia de las infracciones legales denunciadas lo cierto es que se arribó a dicha conclusión después de un **estudio detenido** (es decir, no resultaba notoria y evidente la inexistencia de los actos denunciados) de todo el contenido de la demanda en la que se señalaban la **pretensión**, los **hechos denunciados** y se **aportaban pruebas** para tratar de demostrarlos, de ahí que la queja o denuncia no puede ser considerada frívola²².

²¹ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Constituciones General y Local, la Ley General en Materia de Delitos Electorales y de los Reglamentos de Quejas y Denuncias tanto del Instituto Nacional Electoral como el de la autoridad administrativa electoral local.

²² Sirve de apoyo a esta determinación la siguiente Jurisprudencia 33/2002: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de

57. En segundo lugar, si bien es cierto que los hechos denunciados se dan en el marco de eventos relacionados con una elección federal, ello no determina por sí solo la incompetencia de la autoridad instructora, porque también resulta cierto que en la denuncia se imputan actos prohibidos por las normas locales de la materia a quién resulta ser una aspirante a un puesto de elección local, de ahí que la instructora resultase competente para su investigación.

58. En tercer lugar, del análisis a las constancias se acredita que la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos se celebró el lunes 17 de marzo y no el domingo 16 de ese mes (día en que se cumplía el plazo de 48 horas fijado en el artículo 306, de la LIPES para su celebración), sin embargo, tal situación no puede ser motivo suficiente para el desechamiento solicitado, dado que sería negar a los actores el derecho constitucional de acceso a la justicia por el actuar de la autoridad instructora, además, la situación alegada no está considerada como causal de desechamiento en las normas legales atinentes.

convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

56. En CONCLUSIÓN al no acreditarse la existencia de actos anticipados de campaña denunciados, se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones legales denunciadas.

57. En razón de lo anterior se

RESUELVE

ÚNICO. Son **INEXISTENTES** las infracciones legales atribuidas a KARLA DANIELA ULLOA RODRÍGUEZ, de acuerdo con las consideraciones expresadas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por; las Magistradas Carolina Chávez Rangel (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros y Aída Inzunza Cazares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (Ponente), ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.



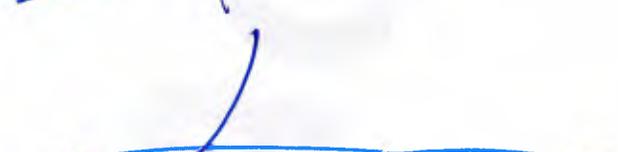
CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. AÍDA INZUNZA CÁZARES
MAGISTRADA



LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL TESIN-PSE-06/2024, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 22 DE MARZO DE 2024, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.